

art. 42°. Modificase el art. 437-1 E.T.,, el cual quedará así:

ART. 437-1. Retención en la fuente del IVA.

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del IVA, se establece la retención en la fuente, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al 15% del valor del impuesto.

El Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del IVA a aquellos responsables que en los últimos 6 períodos consecutivos muestren saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

PARÁGRAFO 1. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el num. 3 del art. 437-2 E.T., la retención será equivalente al 100% del valor del impuesto.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los bienes a que se refiere el art. 437-4 E.T., la retención equivaldrá al 100% del valor del impuesto.

Comentarios.

- 1) La retención del IVA rebaja del 50% al 15%, incluida la retención teórica. En las tarjetas débito y crédito se salta del 10% al 15%.
- 2) La retención en el caso de no residentes cuyos servicios causan el IVA y en la venta de chatarra a las siderúrgicas, la retención se hace al 100%.

El IVA en el alquiler de inmuebles.

a) Los contratos de arrendamiento de inmuebles subieron del 10% al 16%, excepto para el siguiente caso:

Contratos celebrados con entidades publicas.

Ley 633 de 2000. Art. 78. El régimen del IVA aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

b) El alquiler de inmuebles destinados a vivienda sigue excluido.

Retención de IVA para venta de chatarra y otros bienes.

ART. 43.—Adiciónese el art. 437-4 al estatuto tributario:

ART. 437-4.—**El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04** (hierro o acero, desperdicios de fundición, chatarra, lingotes y desechos), **74.04** (cobre, desperdicios y desechos) **y 76.02** (aluminio, desperdicios y desechos), **se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.**

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del art. 485 E.T.

PAR. 1º—*Para efectos de este art. se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario (RUT) bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la DIAN o la que la modifique o sustituya.*

Devolución o compensación por excesos de impuestos descontables implicará mas controles.

Comentarios.

- a) *El párrafo del nuevo artículo 485 E.T., permite compensar o devolver los saldos a favor en IVA provenientes de los **excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa**, que no hayan sido imputados en el IVA durante el año en el que se generaron, solo después de haber cumplido con la obligación formal de **presentar la declaración de renta** correspondiente al período gravable en el cual se generaron los excesos.*
- b) *Si las siderúrgicas retienen el 100% del IVA a los chatarreros, van a quedar con saldos a favor que podrán solicitarlos en compensación o devolución, evento en el cual se iniciarán las fiscalizaciones pertinentes para detectar el origen de las compras en un sector caracterizado por los robos permanentes del cobre de los cables telefónicos y similares.*

Impuesto al consumo

ART. 512-1. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1º de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de **telefonía móvil**, según el art. 512-2 E.T.
2. Las ventas de algunos **bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados**, según lo dispuesto en los art. 512-3, 512-4 y 512-5 E.T.,. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los art. 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.
3. El **servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías** para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los art. 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 E.T.

Impuesto al consumo

- 1) No admite impuestos descontables** ni genera impuestos descontables en el IVA pero debe declararse bimestralmente. En el art. 76 de la Ley 1607 el contenido de la declaración es igual al resto de declaraciones tributarias.
- 2) Es deducible del impuesto de renta** pesar de que los impuestos no son aceptados fiscalmente en el art. 115 E.T. Si el gasto no es deducible tampoco es deducible el impuesto al consumo.
- 3) Deducción condicionada al pago.** El impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido

Impuesto al consumo

- 4) Causación del impuesto al consumo:** El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.
- 5) Responsables del impuesto al consumo.** El prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

Definición de restaurantes para el imptoconsumo

ART. 78.—Adiciónese el art. 512-8 al estatuto tributario.

*Para efectos del numeral 3 del art. 512-1 impuesto al consumo), **se entiende por restaurantes**, aquellos establecimientos cuyo objeto es el **servicio de suministro** de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al **expendio** de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de **expendio** de comidas.*

Comentarios sobre la definición de restaurantes

- 1) No define si el objeto es principal o secundario
- 2) Maneja expresiones imprecisas. Al inicio dice que se trata de un servicio de suministro, mas adelante dice que es un expendio que es algo distinto y al final mezcla las dos expresiones como servicio de expendio. Cual es la diferencia? Exender en la RAE corresponde a ventas al por menor que es distinto del servicio de suministro.
- 3) “comidas y bebidas”. Que sucede cuando se suministra la comida pero no la bebida?
- 4) Son restaurantes: a) servicio de suministro de desayuno, almuerzo, cena y refrigerio rápido b) expendio exclusivo de comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelería y panadería c) los que adicionalmente a otras actividades presten el servicio de expendio de comidas.

Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes.

ART. 79.—Adiciónese el art. 512-9 al estatuto tributario:

ART. 512-9. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes **está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo.** Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del IVA que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del 8% sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el art. 618 E.T.

PAR.—Lo previsto en el presente art. no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo **franquicia, concesión, regalía**, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y **estarán gravados por la tarifa general del IVA.**

Expendios de bebidas y comidas son excluidos del IVA pero les aplica el impuesto al consumo del 8%.

ART. 39.—Adicionase el art. 426 al estatuto tributario:

*ART. 426.—**Servicio excluido.** Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, **se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo** al que hace referencia el art. 512-1 E.T.*

Servicio de catering

Continuación Art. 39.—Adicionase el art. 426 al estatuto tributario:

PAR.—Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (catering), estarán gravados a la tarifa general del IVA.

Art. 78 L. 1607/12.

*Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (catering), **estarán excluidos del impuesto al consumo.***

Comentario.

- El servicio de catering corresponde al suministro de alimentación institucional o alimentación colectiva que provee una cantidad determinada de [comida](#) y [bebida](#) en [fiestas](#), eventos y presentaciones de diversa índole, usualmente para agasajar a los invitados. En algunos casos los salones de fiestas u [hoteles](#) y [empresas](#) del rubro proveen este servicio junto al [alquiler](#) de sus instalaciones; en otros casos hay empresas especializadas para elaborar y trasladar los alimentos al sitio que disponga el cliente. En el servicio se puede incluir desde la propia [comida](#), la [bebida](#), la mantelería y los [cubiertos](#), hasta el servicio de [cocineros](#), [camareros](#) y personal de limpieza posterior al evento.

Son bares, tabernas y discotecas cualquiera fuera la denominación que adopten.

ART. 80.—Adiciónese el art. 512-10 al estatuto tributario:

*ART. 512-10.—Para los efectos del numeral tercero del art. 512-1 E.T., **se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.***

Comentario.

Se indaga por una discoteca que no tenga pista de baile.

Son bares, tabernas y discotecas cualquiera fuera la denominación que adopten.

ART. 81.—Adiciónese el art. 512-11 al estatuto tributario:

Base gravable y tarifa en los servicios de bares, tabernas y discotecas. ART. 512-11. ***La base gravable*** en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el art. anterior, ***estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales*** al mismo. En ningún caso ***la propina***, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del 8% sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el art. 618 E.T.

Mezcla de restaurante y taberna = Todo al 8%

Establecimientos que prestan el servicio de restaurante y el de bares y similares

ART. 82.—Adiciónese el art. 512-12 al estatuto tributario:

ART. 512-12.—. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del 8%.

Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios.

*PAR.—El servicio de **restaurante y bar prestado en clubes sociales** estará gravado con el impuesto nacional al consumo.*

Régimen simplificado del imptoconsumo de restaurantes y bares

*ART. 512-13.—. Al **régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares** al que hace referencia el numeral tercero del art. 512-1 E.T., **pertenecen las personas naturales y jurídicas** que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad **inferiores 4.000 UVT. (\$ 104.196.000)***

Comentarios.

- 1) A diferencia del régimen simplificado del IVA, en el impuesto al consumo pueden pertenecer las personas jurídicas.
- 2) Los ingresos brutos totales son los provenientes de la actividad es decir que no se pueden incluir dentro de ellos otra clase de ingresos.
- 3) Esto implica la actualización del RUT.

Se excluyen del IVA y del impuesto al consumo los servicios de restaurante, cafetería y transporte en servicios de educación

a) ART. 50.—Los numerales 4º, 6º, 8º y 15 del art. 476 E.T., quedarán así:

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. **Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte**, así como los que se presten en desarrollo de las L.es 30 de 1992 y 115 de 1994.

b) ART. 79 Reforma Tributaria.

PAR.—Los servicios de **restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación** conforme a lo establecido en el artículo 476 E.T.

Bienes que no causan IVA

ART. 38.—Modifíquese el art. 424 E.T., el cual quedará así:

*ART. 424.—**Bienes que no causan el impuesto.** Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el IVA. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:*

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y “pellets” de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino

Bienes que no causan IVA

06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

Bienes que no causan IVA

07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos “plantains”, frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.

10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.

12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra.
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.

12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda”. Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.

27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente para uso domiciliario.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29.00.00	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y art. análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y art. farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o art., tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.61.00.00	Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.11.92.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.90	Pita (cabuya, fique).

53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150HP.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersion.
84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego.

84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01.90.00.00	Tractores para uso agropecuario.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	art. y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médico quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros art. y aparatos para fracturas; art. y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Servicios gravados con la tarifa del 5%.

ART. 49.—Modifíquese el art. 468-3 E.T., el cual quedará así:

ART. 468-3.—A partir del 1º de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

- 1. El **almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito** y las **comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.***
- 2. El **seguro agropecuario.***
- 3. Los planes **de medicina prepagada** y complementarios, las pólizas de **seguros de cirugía y hospitalización**, pólizas de **seguros de servicios de salud** y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.*

Servicios gravados con la tarifa del 5%.

4. Los servicios de **vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo**, prestados por personas jurídicas constituidas **con ánimo de alteridad**, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el **numeral 1º del art. 19 E.T., vigiladas** por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia **autorizados** por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, conserjería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean **prestados mediante personas con discapacidad física, o mental** en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por junta regional y nacional de invalidez del Ministerio de Trabajo.

Servicios gravados con la tarifa del 5%.

*Para efectos tributarios, los particulares, al momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean, **un ánimo autorreferenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro.** En consecuencia, se entiende que:*

— *Las personas jurídicas con **ánimo egotista** se crean para lograr un **beneficio de retorno propio y subjetivo** y por lo tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte **son utilidades.** Estas se acumulan y/o distribuyen entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y **no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este art..***

— *Las personas jurídicas **con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico y estatutario,** y por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte **es un excedente.** Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del **propósito de alteridad.***

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

Lirismo filosófico y filantropía de la Reforma Tributaria.

La Reforma Tributaria no deja de sorprender pues en el art. 49 presenta un redacción de alta estirpe filosófica cuando menciona los servicios de vigilancia aseo y de empleo temporal que presten entidades sin ánimo de lucro con empleados que tengan alguna discapacidad, al gravarlos con en 5%, es decir con tarifa preferencial, pero al pretender evitar que se aprovechen del beneficio, incluye una serie de apreciaciones que dejan a muchos parroquianos sorprendidos y confundidos.

Que quieren decir las siguientes expresiones de la precitada norma:

- a) *"un ánimo autorreferenciado o egotista"*
- b) *"ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro"*
- c) *"un beneficio de retorno propio o subjetivo".*
- d) *"retorno orgánico y estatutario"*

16% aplica sobre el AIU en servicios integrales de aseo y cafetería, vigilancia y temporales.

ART. 46.—Modifíquese el art. 462-1 E.T., el cual quedará así:

Base gravable especial. ART. 462-1.—Para los servicios integrales de **aseo y cafetería, de vigilancia**, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de **servicios temporales** prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado **en cuanto a mano de obra** se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los **sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales** debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del **16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad)**, que no podrá ser inferior al **10% del valor del contrato...**

PAR.—La base gravable descrita en el presente art. aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

Bienes gravados con tarifa del 5%.

ART. 48.—Modifíquese el art. 468-1 E.T., el cual quedará así:

ART. 468-1.—A partir del 1º de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 5%:

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena

Bienes gravados con tarifa del 5%.

12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya.
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón.
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz.
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra.
16.02	Únicamente la mortadela.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.

Bienes gravados con tarifa del 5%.

18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.60.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
21.06.90.91.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

Bienes gravados con tarifa del 5%.

23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en "pellets".
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en "pellets".
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.

Bienes gravados con tarifa del 5%.

23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.

Bienes gravados con tarifa del 5%.

84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.

Bienes exentos

ART. 54.—Modifíquese el art. 477 E.T.,, el cual quedará así:

*ART. 477.—**Bienes que se encuentran exentos del impuesto.**
Están exentos del IVA, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:*

Comentarios

El ganado bovino anteriormente estaba como bien excluido en el art. 424 pero con la Reforma se pasa al 477 como bien exento. Esta es una modificación importante ya que convierte a los ganaderos en responsables del IVA, bien sea personas naturales o jurídicas al vender estos semovientes. No pueden registrarse en el régimen simplificado sino en el régimen común con tarifa 0%. El IVA que les cobren no es costo sino descontable.

Deben facturar (electrónicamente).

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

03.06.16.0 0.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.
03.06.17	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.
03.06.26.0 0.00	Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.
03.06.27	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.

04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.

Ganaderos obligados a llevar libros de contabilidad

PAR. 1º—Los productores de los bienes de que trata el presente art. se consideran responsables del IVA, **están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales**, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el párrafo primero del art. 850 E.T.,.

PAR. 2º—Los productores de los bienes de que trata el presente art. podrán solicitar la **devolución de los IVA pagados dos veces al año**. **La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.**

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se registrarán por los art. 815, 816, 850 y 855 E.T.,.

Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.

ART. 55.—Modifíquese el art. 481 E.T., el cual quedará así:

ART. 481.—Para efectos del IVA, **únicamente** conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a) Los bienes **corporales muebles que se exporten.**
- b) Los bienes **corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional**, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.
- c) Los **servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia**, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.

d) Los **servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles** inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la L. 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.

e) Las **materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca** o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.

- f) Los **impresos contemplados en el art. 478 E.T.,** los **productores de cuadernos de tipo escolar** de la subpartida 48.20.20.00.00, y los **diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad** de la partida arancelaria 49.02.
- g) Los **productores de los bienes exentos de que trata el art. 477 E.T.,** que una vez entrado en operación el sistema de **facturación electrónica** y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.

Bienes exentos con devolución bimestral tienen impuestos descontables limitados.

Impuestos descontables susceptibles de devolución bimestral de impuestos.

ART. 59.—Modifíquese el art. 489 E.T., el cual quedará así:

ART. 489.—En el caso de las operaciones de que trata el art. 481 E.T., y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del IVA según lo establecido en el art. 481 E.T.

Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el art. 481 E.T., el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

- 1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del art. 481 E.T., del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del art. 481 E.T.*
- 2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el IVA.*
- 3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.*

Responsables con derecho a compensación

ART. 64.—Modifíquese el párrafo del art. 815 E.T., el cual quedará así:

*PAR.—Cuando se trate de responsables del IVA, la compensación de saldos originados en la declaración del IVA, **solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el art. 481 E.T.**, por los **productores** de los bienes exentos a que se refiere el **art. 477 E.T.**, por los **responsables de los bienes y servicios** de que tratan los **art. 468-1 y 468-3 E.T.** y por aquellos que **hayan sido objeto de retención.***

*En el caso de los **productores de bienes exentos** de que trata el **art. 477 E.T.** y los **responsables de los bienes y servicios** de que tratan los **art. 468-1 y 468-3 E.T.**, los saldos a favor originados en la declaración del IVA por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.*

Termino para presentar solicitud de compensación

ART. 65.—Modifíquese el primer inciso del art. 816 E.T., el cual quedará así:

*La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse **a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.** Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del párrafo del art. 815 E.T., este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.*

El inciso 2º del párrafo del art. 815 solo permite compensación a responsables de los arts. 477, 468-1 y 468-3

Responsables con derecho a devolución

ART. 66.—Modifíquense los párrafos 1º y 2º modificado por el [art. 40 de la L. 1537 de 2012](#) del art. 850 E.T., los cuales quedarán así:

PAR. 1º—Cuando se trate de responsables del IVA, **la devolución de saldos originados en la declaración del IVA, solo podrá ser solicitada** por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el **art. 481 E.T.**, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el **art. 477 E.T.**, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los art. **468-1 y 468-3 E.T.** y por aquellos que **hayan sido objeto de retención.**

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el art. 477 E.T. y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los art. 468-1 y 468-3 E.T., los saldos a favor originados en la declaración del IVA por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del D. 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el art. 481 E.T.

Responsables con derecho a devolución

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el art. 477 E.T. **podrán solicitar en devolución**, previas las compensaciones que deban realizarse, los **saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año** o período gravable, siempre y cuando **hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior** si hubiere lugar a ella.

PAR. 2º—Tendrán derecho a la **devolución o compensación del IVA, pagado** en la adquisición de **materiales para la construcción de vivienda de interés social** y prioritaria, los **constructores** que los desarrollen.

La devolución o compensación **se hará en una proporción al 4% del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo**, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente art.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los **soportes que demuestren el pago del IVA** en la construcción de las viviendas.

Impuestos descontables

ART. 56.—Modifíquese el art. 485 E.T., el cual quedará así:

ART. 485. Los impuestos descontables son:

- a) El IVA **facturado al responsable** por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.
- b) El impuesto **pagado en la importación de bienes corporales muebles**.

PAR.—Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el IVA durante el año o período gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Comentarios a los nuevos impuestos descontables

Se eliminaron las siguientes redacciones de la legislación anterior:

- I. **Del literal a)**: *“hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes; la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo”*
- II. **Del literal b)**: *“Cuando la tarifa del bien importado fuere superior a la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes, la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo”*

Conclusión:

No hay límites a los impuestos descontables. Por ejemplo, si se vende a la tarifa del 16%, se podrá descontar el IVA del 35% plenamente.

La excepción son los servicios prestados por entidades del art. 468-3 E.T., a quienes solo se les permite descontar hasta el 5% en la prestación de servicios especiales que hagan con personas discapacitadas; su tarifa especial del IVA en los ingresos es del 5%.

Perdidas, hurto o castigo de inventarios deben reintegrar el IVA, con excepciones.

Ajuste de los impuestos descontables

ART. 57.—Modifíquese el art. 486 E.T., el cual quedará así:

ART. 486.—. El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el art. anterior, se ajustará restando:

- a) El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.*
- b) El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.*

Nuevo

PAR.—Habrà lugar al ajuste de que trata este art. en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.

Período gravable del IVA.

ART. 61.—Modifíquese el art. 600 E.T., el cual quedará así:

ART. 600.—El período gravable del IVA será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los arts. 477 y 481 E.T.. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Período gravable del IVA.

3. Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a 15.000 UVT. El período será equivalente al año gravable enero-diciembre. Los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del IVA, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:

- a) Un **primer pago** equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de mayo.
- b) Un **segundo pago** equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de septiembre.

Período gravable del IVA.

c) Un **último pago** que corresponderá al saldo por IVA efectivamente generado en el período gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.

PAR.—En el caso de **liquidación o terminación de actividades** durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el art. 595 E.T..

Cuando se **inicien actividades** durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente art..

En caso de que el contribuyente **de un año a otro cambie de período gravable** de que trata este art., deberá informarle a la DIAN de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Quiénes deben presentar declaración de IVA.

ART. 62.—Modifíquese el art. 601 E.T., el cual quedará así:

ART. 601.—Deberán presentar declaración y pago del IVA, según lo dispuesto en el art. 600 E.T., los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de IVA, los contribuyentes que **pertenezcan al régimen simplificado**.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del IVA los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado **operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones** en los términos de lo dispuesto en los arts. 484 y 486 E.T.

Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA.

*ART. 69.—Para la aplicación de las modificaciones al IVA por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, **podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del IVA aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley**, hasta agotar la existencia de las mismas.*

*En todo caso, a partir del **30 de enero del año 2013**, todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.*